

Al Despacho de la Señora Juez hoy 30 de marzo de 2023, pasa solicitud de redención de pena y a libertad condicional allegadas vía correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022 por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC-RM de Sogamoso en favor de la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcon
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	156936000211 2010 00137 00 (N.I. 2015-406)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ CC. 23.437.547
JUZGADO	PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
HECHOS	ENTRE 2007 y 2012
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO
SENTENCIA	30 DE ABRIL DE 2015
PENA	288 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición de libertad condicional incoada por la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ, recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **Problema Jurídico:** Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- Del caso en concreto: Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados por el sentenciado, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17848956	01/04/2020 a 30/06/2020	13 archivo 04	Ejemplar	624	Sogamoso
17945133	01/07/2020 a 30/09/2020	14 archivo 04	Ejemplar	632	Sogamoso
17996556	01/10/2020 a 31/12/2020	15 archivo 04	Ejemplar	632	Sogamoso
18135312	01/01/2021 a 28/02/2021	16 archivo 04	Ejemplar	400	Sogamoso
18139619	01/03/2021 a 30/04/2021	17 archivo 04	Ejemplar	424	Sogamoso
18169316	01/05/2021 a 30/06/2021	18 archivo 04	Ejemplar	416	Sogamoso
18298874	01/07/2021 a 30/09/2021	19 archivo 04	Ejemplar	632	Sogamoso
18402799	01/10/2021 a 31/12/2021	20 archivo 04	Ejemplar	632	Sogamoso
18467380	01/01/2022 a 31/03/2022	21 archivo 04	Ejemplar	616	Sogamoso
18554543	01/04/2022 a 30/06/2022	22 archivo 04	Ejemplar	624	Sogamoso
18650056	01/07/2022 a 30/09/2022	23 archivo 04	Ejemplar	632	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				6264	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
6264 / 8 = 783 DÍAS	783 / 2 = 391.5 DÍAS		391.5 DÍAS		

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ por concepto de trabajo 391.5 DÍAS que corresponden a TRECE (13) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL¹: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO **por hechos ocurridos entre los años 2007 y 2012**, contra la menor A.R.C.C.

La anterior circunstancia, permite deducir que la conducta perpetrada por la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ, se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normativa que reza:

“... ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

...

¹ “[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

...
8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...*"
(Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, para ser beneficiaria de la libertad condicional.

2.3.2.- Del caso en concreto: Conforme las premisas normativas antes descritas, se debe señalar, que los hechos por los cuales se le condenó a ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ esto es, entre los **años 2007 y 2012**, ocurrieron en vigencia de la Ley 1098 de 2006, puesto que la misma entró en vigor el 8 de noviembre de 2006², de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional se encuentra proscrita por expresa prohibición legal, lo cual, afirma de manera terminante la improcedencia de la concesión del subrogado de la libertad condicional invocada.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto prevalece una norma de carácter especial (*artículo 199 de la Ley 1098 de 2006*), sobre una preceptiva de carácter general (*artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal*), concluye el Despacho, no es dable conceder el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ habida cuenta, la concesión de beneficios y subrogados se encuentran prohibidos por expresa disposición legal, más exactamente la contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*Ley de Infancia y Adolescencia*); de manera que, inocuo resulta estudiar los demás aspectos. En consecuencia, se negará la gracia invocada.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ, por actividades de trabajo realizadas, TRECE (13) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS,, acorde a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada ROSA MATILDE CAMARGO IBÁÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía CC. 23.437.547 de Combita, conforme las exposiciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

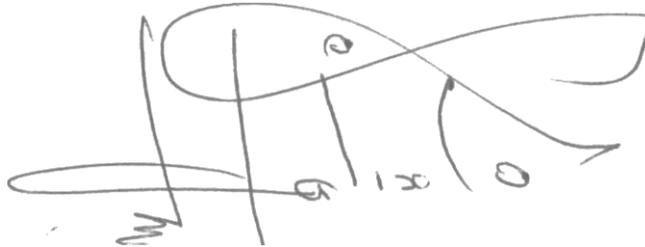
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC-RM de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

² Diario oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1523886000211 2012 00161 NI.2017-156
SENTENCIADO	JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 91.018.734 DE BARBOSA SANTANDER
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	3 DE MAYO DE 2012
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	6 DE NOVIEMBRE DE 2012
CAPTURA	3 DE MAYO DE 2012
PENA PRINCIPAL	108 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA 19/02/2016 LIBERTAD CONDICIONAL 14/12/2016
PERIODO DE PRUEBA	3 AÑOS Y 6 MESES Y 3 DÍAS
DIL. COMPROMISO	15/12/2016
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 91.018.734 DE BARBOSA SANTANDER, que fue condenado a 108 meses y 15 días de prisión por el delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en sentencia de fecha de 6 de noviembre de 2012.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El beneficio penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en

libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, le fue impuesta una condena de 108 meses y 15 días de prisión por el delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo capturado en flagrancia el día 3 de mayo de 2012, fecha en la cual quedo a disposición del EPMSC de Moniquirá.

Posteriormente, en etapa de ejecución, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA le concedió el subrogado de prisión domiciliaria a través de proveído del 19 de febrero de 2016, descontando para ese entonces, un total de pena de prisión de 56 MESES y DIEZ y SIETE (17) DÍAS.

Una vez concedido el subrogado antes mencionado, se remitió la competencia al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL SANTANDER, por encontrarse su lugar de residencia en Barbosa Santander.

En ese sentido, ese ejecutor una vez verificado las previsiones del artículo 64 del Código Penal, le concedió la libertad condicional el día 14 de diciembre de 2016, descontando para ese momento un total de 66 MESES Y 7 DÍAS, beneficio que se materializó el día 15 de diciembre de la misma calenda, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 3 años, 6 meses y 3 días, sin que se haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 *ibidem*, o alguna situación que desdiga su comportamiento durante el periodo de prueba tal y como se puede deducir al verificar la plataforma SISIEPEC.

Finalmente, habiéndose concedido la libertad condicional, la competencia de la presente causa le fue remitida a este despacho, por cuanto el sentenciado JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, fue condenado por un Juzgado perteneciente a este distrito Judicial. Ahora, al revisar el tiempo que duro en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, toda vez que, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 42 meses y 3 días, los cuales se cumplieron para el 19 de junio de 2020, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la

sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 91.018.734 DE BARBOSA SANTANDER, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 108 meses y 15 días de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en sentencia de fecha de 6 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

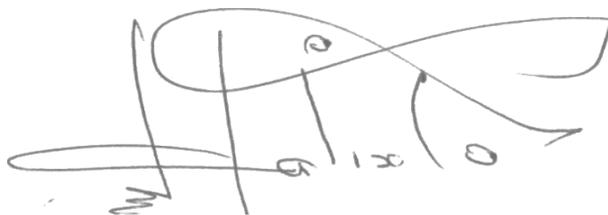
CUARTO: COMUNÍQUESE a JHON JAIRO QUIÑONEZ DUARTE, lo aquí decidido a su dirección de residencia Lote 13 Barrio Villa del Llano de Barbosa, teléfono 3218816247.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1523886000211 2012 00161 NI.2017-156
SENTENCIADO	NICOLÁS ALARCÓN MONCADA
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 91.018.173 DE BARBOSA SANTANDER
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	3 DE MAYO DE 2012
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	6 DE NOVIEMBRE DE 2012
CAPTURA	3 DE MAYO DE 2012
PENA PRINCIPAL	108 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA 19/02/2016 LIBERTAD CONDICIONAL 12/10/2016
PERIODO DE PRUEBA	43 MESES Y 5 DÍAS
DIL. COMPROMISO	26/10/2016
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 91.018.173 DE BARBOSA SANTANDER, que fue condenado a 108 meses y 15 días de prisión por el delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en sentencia de fecha de 6 de noviembre de 2012.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El beneficio penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en

libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, le fue impuesta una condena de 108 meses y 15 días de prisión por el delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo capturado en flagrancia el día 3 de mayo de 2012, fecha en la cual quedo a disposición del EPMSC de Moniquirá.

Posteriormente, en etapa de ejecución, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA le concedió el subrogado de prisión domiciliaria a través de proveído del 19 de febrero de 2016, descontando para ese entonces, un total de pena de prisión de 54 MESES y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, incluidas redenciones de pena.

Una vez concedido el subrogado antes mencionado, se remitió la competencia al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL SANTANDER, por encontrarse su lugar de residencia en Barbosa Santander.

En ese sentido, ese ejecutor una vez verificado las previsiones del artículo 64 del Código Penal, le otorgó en providencia del día 12 de octubre de 2016 el beneficio de libertad condicional, por haber descontado para ese momento un total de 65 MESES Y 10.5 DÍAS, en prisión intramural y domiciliaria, beneficio que se materializo el día 26 de octubre de la misma calenda, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 43 meses y 5 días, sin que se haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 Ibidem, o alguna situación que desdiga su comportamiento durante el periodo de prueba, tal y como se puede deducir al verifica la plataforma SISIEC.

Finalmente, habiéndose concedido la libertad condicional, la competencia de la presente causa le fue remitida a este despacho, por cuanto el sentenciado NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, fue condenado por un Juzgado perteneciente a este distrito Judicial. Ahora, al revisar el tiempo que duro en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, toda vez que, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 43 meses y 5 días, los cuales se cumplieron para el 2 de junio de 2020, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la

sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 91.018.173 DE BARBOSA SANTANDER, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 108 meses y 15 días de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en sentencia de fecha de 6 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

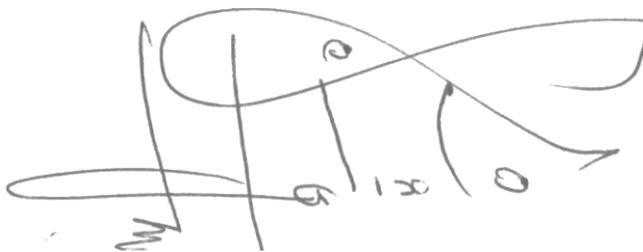
CUARTO: COMUNÍQUESE a NICOLÁS ALARCÓN MONCADA, lo aquí decidido a su dirección de residencia Calle 16 No. 11-33 Barrio Marsella, teléfono 3132453884.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238-60-00-212-2014-01648-00
NÚMERO INTERNO:	2017-427
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ORDENA TRASLADO DEL PPL AL EPC

1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto a la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria correspondiente a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES.

2.- ANTECEDENTES

Delito: ESTAFA AGRAVADA
Fecha Hechos: 15 de mayo de 2013 a 17 de julio de 2013
Juzgado fallador: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fecha Sentencia: 16 de diciembre de 2017
Pena principal: 78 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 67.66 S.M.L.M.V
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión

2.1.- En la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama le otorgó a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, previo pago de la caución prendaria por valor de dos (2) s.m.l.m.v., procediendo a prestar caución a través de la póliza judicial No. 51-53-101000989 del 13 de agosto de 2018, emitida por Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018¹.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

¹ Fl. 44, doc. 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo.

Una vez otorgada la sustitución de la prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

- “...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas: 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Resaltado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

3.2.1.- Problema jurídico: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES.

3.2.2.- Caso concreto: El Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama en sentencia del 16 de diciembre de 2017, le concedió a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal. En la respectiva diligencia de compromiso se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido².

Ahora bien, el 9 de noviembre de 2022, se recibió un escrito en el que se pusieron en conocimiento tres noticias criminales por conductas punibles presuntamente ejecutadas por la señora LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES, circunstancia frente a la cual mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para constatar los hechos que dieron lugar a la queja y de ser procedente se iniciaran las actuaciones que se estimaran pertinentes.

El 21 de noviembre de 2022, una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación informó que se había dado traslado de la referida solicitud a las Fiscalías 13 Unidad Local y 52 Unidad Local de Duitama, por cuanto tienen bajo su conocimiento las siguientes noticias criminales:

- 1.- NUNC 152386000212201401648 por el delito de ESTAFA, siendo denunciante LUZ NELY QUIÑONES RINCON e Indiciada LIZ CAROLINA DUEÑAS PUENTES. Fiscalía 13 Local- Duitama.
- 2.- NUNC 152386000213202250490 por el delito de ESTAFA, siendo denunciante LIDA MILENA JIMENEZ NIÑO e Indiciada LIZ CAROLINA DUEÑAS PUENTES. - FISCALIA 13 Local – Duitama.
- 3.- NUNC 152386000212202150331 por el delito de ESTAFA, siendo denunciante ROSALBA PEREZ MOGOLLON e Indiciada LIZ CAROLINA DUEÑAS PUENTES – Fiscalía 52 Unidad local – Duitama.
- 4.- NUNC 152386000212202150115 por el delito de ESTAFA, siendo denunciante MARÍA YOLANDA BECERRA e Indiciada LIZ CAROLINA DUEÑAS PUENTES – Fiscalía 52 Unidad local – Duitama.
- 5.- NUNC 152386000212201800622 por el delito de ESTAFA CINDY KATHERINE MARTINEZ EREZ e Indiciada LIZ CAROLINA DUEÑAS PUENTES – Fiscalía 52 Unidad local – Duitama.

² Fl. 44, doc. 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo.

Posteriormente, el 13 de febrero del año en curso, la señora Gloria Castiblanco Solano señaló que la prenombrada sentenciada no le había entregado el dinero por el que fue víctima del delito de estafa y en virtud de la cual radicó denuncia con la noticia criminal número 152386000212202252698 que se está adelantado en la Fiscalía 41 Seccional de Tunja, por lo que solicitó se verifique el cumplimiento de los compromisos pactados ante el Juzgado, toda vez que la señora LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES continúa delinquirando desde su domicilio, concluyendo que la sentenciada representa un peligro para la sociedad y considera que no es justo que siga disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria.

De tal situación mediante auto del 15 de febrero de 2023, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES y se libraron oficios a las referidas Fiscalías para que informaran las resultas de las investigaciones antes reseñadas, decisión que le fue notificada de manera personal a la condenada el 16 de febrero de 2023, a través de la Asistente Social de este Despacho, quien en su respectivo informe dejó plasmado que respecto a las novedades que se le notifican, aunque dice desconocer algunas de las investigaciones que se relacionan por parte de la fiscalía, sí reconoce a las demandantes, y afirmó que una de ellas ha llegado a su casa acompañada de un hombre de nacionalidad venezolana – que dice ser su esposo-, quien la ha agredido y amenazado.

El 20 de febrero del año que avanza, la señora LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES allegó una solicitud de prórroga del término para allegar las explicaciones pertinentes de las denuncias que cursan en su contra en las Fiscalías 13 y 52 Locales de Duitama, por cuanto no tenía conocimiento del estado de las mismas y además debía pedir el respectivo permiso al INPEC para desplazarse a dichas entidades.

Adicionalmente señaló que con las señoras Yolanda Becerra y Rosalba Pérez han realizado acuerdos de pago, mientras que a la señora Luz Nelly Quiñones corresponde al mismo proceso por el que fue sentenciada y en el cual ya se hizo la devolución del dinero, reiterando la solicitud de que se le concediera más tiempo para allegar las explicaciones, sin que a la fecha haya efectuado más pronunciamientos al respecto.

El 17 de marzo de 2023, la Fiscal 52 Local de Duitama informó que en las noticias criminales 152386000212202150331 y 152386000212201800622 adelantadas contra LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES se encontraban en indagación y programa metodológico, mientras que el radicado 152386000212202150115 se encuentra a la espera de que la sentenciada diera cabal cumplimiento al acuerdo llevado a cabo con la señora María Yolanda Becerra. En cuanto a las investigaciones tramitadas en la Fiscalía 52 Local de Duitama, pese a que el 16 de marzo de 2023, fue reiterada solicitud de información del trámite de las mismas, a la fecha no se remitió comunicado al respecto.

Posteriormente, el 21 de marzo de este año la señora Gloria Castiblanco Solano elevó nuevamente solicitud para que le fuera revocada la prisión domiciliaria a la señora LIS CAROLINA DUEÑAS, ya que según su dicho sigue delinquirando desde la casa junto con su familia.

Finalmente, los días 23 y 24 de marzo de este año se remitieron copias de los formatos de las noticias criminales número 152386000213202250490 y 152386000212202252698, en las que se advierte que fueron presentadas querellas contra la señora LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES por los delitos de estafa, por hechos acaecidos el 14 de junio de 2022 y el 4 de septiembre de 2020, respectivamente.

Bajo ese contexto ha de precisarse entonces que, frente a las investigaciones que se han adelantado contra la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES, se advierte corresponden a conductas que ha desplegado durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria desde el 14 de agosto de 2018, fecha de suscripción de la diligencia de compromiso (Fl. 34, cuaderno físico J1° EPMS de Sta. Rosa de V.),, siendo notorio que la prenombrada quebrantó la obligación de "Observar buena conducta" con la cual se comprometió al suscribir la diligencia de compromiso antes aludida, una vez otorgado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G del C.P., pues era de su total conocimiento la obligación

de cumplir con todas las obligaciones adquiridas al beneficiarse del sustituto, recordando a la penada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES que estando en prisión domiciliaria se mantiene la condición jurídica de privada de la libertad y que las conductas que dieron lugar a las investigaciones ya descritas atentan contra el patrimonio e terceros, quienes bajo la gravedad de juramento interpusieron las correspondientes denuncias penales, aspecto que deja en evidencia que esta persona ha hecho uso del beneficio otorgado para continuar con su actividad delictiva, lo que impone deducir que el tratamiento penitenciario que ha venido cumpliendo no ha sido adecuado para controlar su comportamiento antisocial y que obviamente deja en evidencia la necesidad de que esta persona cumpla su pena en prisión intramural.

De esta manera, por mandato del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, al encontrarse establecido el incumplimiento de observar buena conducta durante la prisión domiciliaria, resulta procedente la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo, con el fin que se cumpla en prisión intramuros el término que aún le resta por purgar de la pena impuesta a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

En consecuencia, se dispone el traslado inmediato de la condenada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES de su lugar de residencia ubicado en la Calle 18 # 7-09 de la ciudad de Duitama, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para el cumplimiento de lo restante de la pena impuesta en intramuros, con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Oficiar a la Dirección del EPMSO de Duitama, solicitando realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES de su lugar de residencia ubicado en la Calle 18 # 7-09 de la ciudad de Duitama al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que purgue lo que resta de la pena en intramuros, conforme la revocatoria aquí dispuesta. Se debe insistir en que el traslado deberá efectuarse conforme con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Se solicita informar al Despacho en la mayor brevedad respecto al evento solicitado.

En caso de no ser hallada la condenada en su domicilio para materializar el traslado, se libraré orden de captura en su contra.

4.2.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión en el lugar de residencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a través de la Secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.651 expedida en Duitama, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada LIS CAROLINA DUEÑAS PUENTES en su lugar de residencia ubicado en

la Calle 18 # 7-09 de la ciudad de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Reclusorio de Duitama.

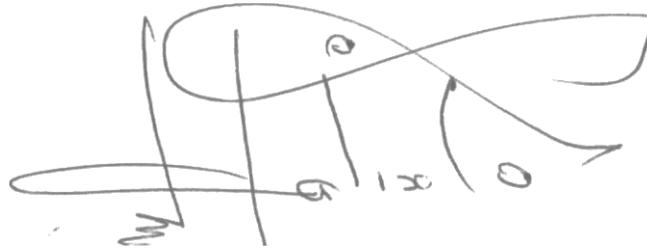
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

QUINTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida de la sentenciada.

SEXTO.-. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines that likely represent a stamp or form.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2017 00462 (NI. 2018-107)
SENTENCIADO	EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 1.052.402.703 DE DUITAMA
LEY	1826 DE 2017
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	12 DE OCTUBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	7 DE FEBRERO DE 2018
PENA PRINCIPAL	24 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	19 DE NOVIEMBRE DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 1.052.402.703 DE DUITAMA, quien fue condenado a 24 meses de prisión, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, en sentencia de 7 de febrero de 2018 por el delito de HURTO AGRAVADO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO, le fue impuesta una condena de 24 MESES de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, beneficio que se materializó el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 cuando firmo diligencia de compromiso, fijándose un período de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna en la plataforma SISIPPEC que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 20 de noviembre de 2021, resulta procedente declarar en su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.402.703 DE DUITAMA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión de 24 meses impuesta por el por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA, en sentencia de 7 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

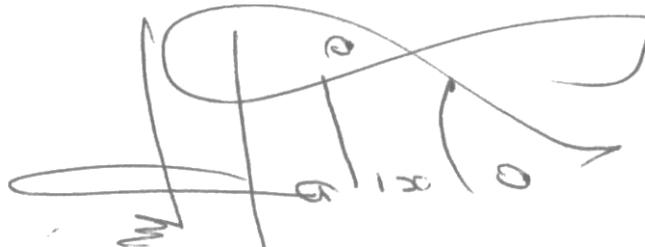
CUARTO: COMUNÍQUESE a EDSON STIVEN GONZÁLEZ GALINDO, lo aquí decidido a su dirección de residencia Calle 11 No. 12ª – 04 Barrio la Toloza de Duitama, teléfono 3137164839 - 3104595983.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152966000215 2014 00055 NI. 2018 143
SENTENCIADO	LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 79.356.018 DE BOGOTÁ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
FECHA HECHOS	ABRIL DE 2016
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA
FECHA SENTENCIA	20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN MULTA DE 20 SMMLV
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	32 MESES
DIL. COMPROMISO	24/04/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.356.018 DE BOGOTÁ, quien fue condenado a 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA, en sentencia del 20 de septiembre de 2017

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA, le fue impuesta una condena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándosele el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena por no haberse pagado los perjuicios dentro de la presente causa.

Posteriormente, previa solicitud de parte, el día 26 de marzo de 2019 el sentenciado LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA, allegó solicitud de otorgamiento del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, para lo cual y en sustento, anexó acuerdo de transacción en donde se evidenciaba que se encontraba a PAZ y SALVO por concepto de los perjuicios objeto del proceso de la referencia, por lo que este ejecutor a través de proveído del 26 de marzo de la misma calenda, le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al constatar la plena indemnización de la víctima, materializándose el mismo a partir del 24 de abril de 2019 cuando firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 32 meses.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIEPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, ni tampoco dentro de las presentes diligencias la inobservancia de las obligaciones alimentarias contraídas con respecto a su menor hijo durante el lapso previsto, y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 32 meses, los cuales se cumplieron para el 25 de diciembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.3. - En lo que tiene que ver con la pena de MULTA, el despacho no se pronunciara por ser competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, por lo que se reiterará a tal oficina con el fin que allí se adelante el **cobro coactivo de la pena de multa**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.356.018 DE BOGOTÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el por el INASISTENCIA ALIMENTARIA, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA, en sentencia del 20 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

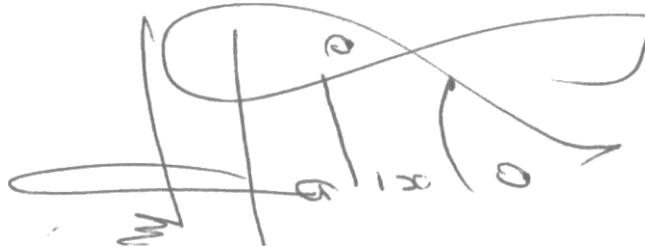
CUARTO: COMUNÍQUESE a LUIS ANTONIO BARRIOS HERRERA, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Tópaga Centro, celular 3132923250.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1523860000000 2018 00008 00 (NI. 2018 – 285)
SENTENCIADO	WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C.1.051.210.950 DE COMBITA BOYACÁ
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
FECHA HECHOS	27 DE ABRIL DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DUITAMA
FECHA SENTENCIA	17 DE JULIO DE 2018
CAPTURA	27 DE ABRIL DE 2018
PENA PRINCIPAL	40 MESES DE PRISIÓN 1 SMMLV
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	LIBERTAD CONDICIONAL 7 DE MAYO DE 2020
PERIODO DE PRUEBA	11 MESES
DIL. COMPROMISO	7/05/2020
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.210.950 DE COMBITA BOYACÁ, que fue condenado a 40 meses de prisión y multa de 1 SMMLV por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia de fecha de 17 de julio de 2018.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El beneficio penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA, le fue impuesta una condena de 40 meses de prisión y MULTA de 1 SMMLV por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, siendo capturado el 27 de abril de 2018, fecha en la cual quedo a disposición del EPMSC de Duitama.

Posteriormente, en etapa de ejecución, este ejecutor una vez verificado las previsiones del artículo 64 del Código Penal, le concedió la libertad condicional el día 7 de mayo de 2020, descontando para ese momento un total de 29 MESES Y 1.5 DÍAS, beneficio que se materializo el mismo día, es decir el 7 de mayo de la misma calenda, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 11 meses sin que se haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 *Ibidem*, o alguna situación que desdiga de su comportamiento durante el periodo de prueba.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que descalifique el comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 11 MESES, los cuales se cumplieron para 12 de abril de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó al sentenciado, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En o que tiene que ver con la pena de MULTA, el despacho no se pronunciara por ser competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial

correspondiente, por lo que se reiterará a tal oficina con el fin que allí se adelante el **cobro coactivo de la pena de multa**

3.3 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.051.210.950 DE COMBITA BOYACÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 40 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia de fecha de 17 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

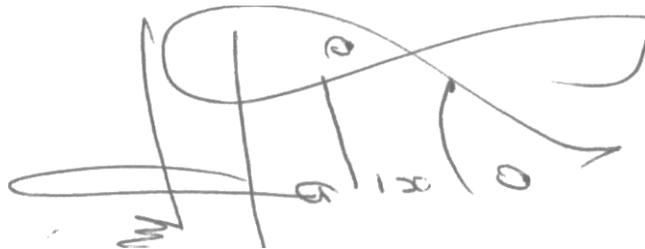
CUARTO: COMUNÍQUESE a WILMER ORLANDO CARREÑO GAMBASICA, lo aquí decidido a su dirección de residencia Manzana 119, lote 37 La Bendición de Yopal - Casanare, teléfono 3123285017.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2014 02664 NI. 2019 075
SENTENCIADO	GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 74.185.208 DE SOGAMOSO
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
FECHA HECHOS	19 DE ABRIL DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	2 DE OCTUBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	36 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	36 MESES
DIL. COMPROMISO	2/10/2018
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.185.208 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 36 meses de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO, en sentencia del 2 de octubre de 2018.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ, le fue impuesta una condena de 36 meses de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 2 de octubre de 2018 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 3 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 3 años, los cuales se cumplieron para el 3 de octubre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.185.208 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 36 meses de prisión impuesta por el por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO, en sentencia del 2 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

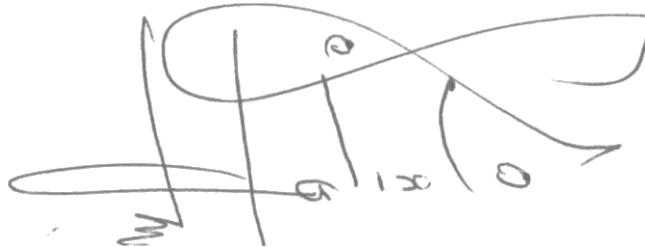
CUARTO: COMUNÍQUESE a GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Vereda Pantanitos Bajo de Sogamoso, celular 3112931920.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, vertical lines that serve as a guide for the signature's placement.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000000 2019 00009 (NI. 2019-355)
SENTENCIADO	DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	C.E 28.717.180 DE VENEZUELA
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
FECHA HECHOS	4 DE ABRIL DE 2019
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	2 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	21.3 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	3/09/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de extranjería N° C.E 28.717.180 DE VENEZUELA, quien fue condenado a 21.3 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 2 de septiembre de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, le fue impuesta una condena de 21.3 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 3 de septiembre de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 4 de septiembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.E 28.717.180 DE VENEZUELA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 21.3 meses de prisión impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 2 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

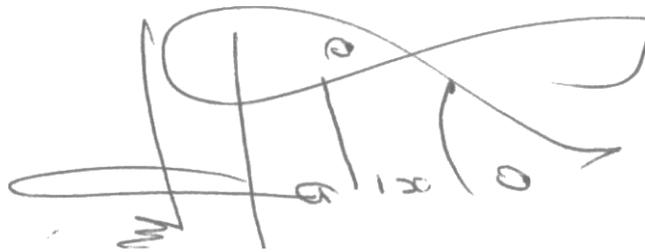
CUARTO: COMUNÍQUESE a DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Villa del mundial Bloque B, apto 302, celular 3142305694.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2018 00074 00 NI. 2019-397
SENTENCIADO	ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 74.376.167
DELITO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
FECHA HECHOS	14 DE FEBRERO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	23 DE OCTUBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	6 MESES DE PRISIÓN 2.5 SMMLV DE MULTA
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	29/10/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.376.167 DE DUITAMA, quien fue condenado a 6 meses de prisión y multa de 2.5 SMMLV por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia del 23 de octubre de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA, le fue impuesta una condena de 6 meses de prisión y multa de 2.5 SMMLV por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena a partir del 29 de octubre de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma del SISIPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 30 de octubre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.3. - En o que tiene que ver con la pena de MULTA, el despacho no se pronunciara por ser competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial correspondiente, por lo que se reiterará a tal oficina con el fin que allí se adelante el **cobro coactivo de la pena de multa**

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.376.167 DE DUITAMA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 6 meses de prisión impuesta por el por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia del 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

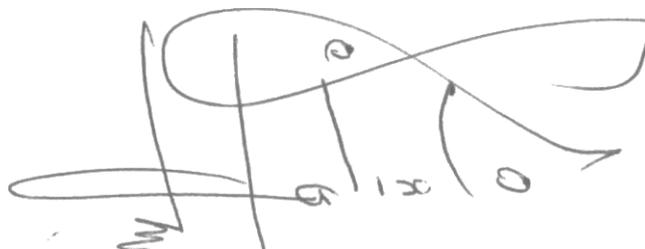
CUARTO: COMUNÍQUESE a ORLANDO ANTONIO VARGAS PIRAGAUTA, lo aquí decidido a su dirección de residencia en El Kilómetro 3 vía Duitama – Sogamoso, sector la Germania, celular 3115161119.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado DESIDERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-61-03-173-2018-80212-00 (N.I. 2019-400)
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	DESIDERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, - . C.C. 4.136.644
JUZGADO 1º INSTANCIA	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 1º INSTANCIA	30 DE OCTUBRE DE 2017
HECHOS	18 AGOSTO DE 2018
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACION	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	180 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el DESIDERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18482045	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	400	SANTA ROSA DE VITERBO
18573066	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
18650024	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	629	SANTA ROSA DE VITERBO
18724551	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	626	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2279	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2279/ 8 = 284.9 DÍAS	284.9/2 = 142.4 DÍAS		142.4 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18362372	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA DE VITERBO
18482045	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	126	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			498	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
498/ 6 = 83 DÍAS	83/2 = 41 DÍAS		41.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	183.9 DÍAS
-------------------------------	-------------------

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de DESIDERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades de trabajo y estudio realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DESIDERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,, por concepto de trabajo es de CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO NUEVE (183.9) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado DESIDERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,, por concepto de trabajo CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO NUEVE (183.9) DÍAS.

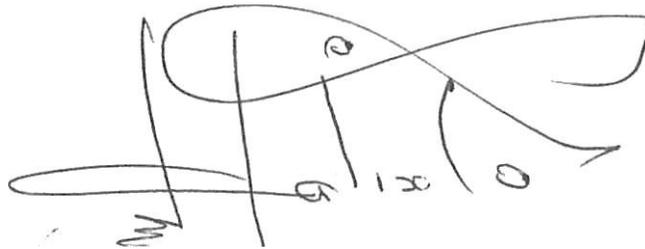
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA E VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000000 2019 00016 NI. 2019-422
SENTENCIADO	CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 9.153.960 DE SOGAMOSO
DELITO	LESIONES PERSONALES
FECHA HECHOS	10 DE MAYO DE 2016
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	23 DE OCTUBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	16 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	30/10/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.960 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 16 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 23 de octubre de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO, le fue impuesta una condena de 16 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 30 de octubre de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 31 de octubre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.960 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 16 meses de prisión impuesta por el por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

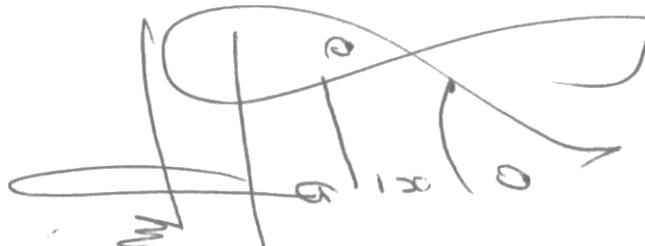
CUARTO: COMUNÍQUESE a CARLOS JULIO LEÓN CRISTANCHO, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Carrera 11 No. 22 – 24 barrio Vaticano, celular 3132782404.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 10 de abril de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2019 00383 NI. 2020-008
SENTENCIADO	JHON JADER SILVA BENITEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 1.115.092.726 DE BUGA
LEY	1826 DE 2017
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2019
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	1 MES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	3 DE DICEIMBRE DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JHON JADER SILVA BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 1.115.092.726 DE BUGA, quien fue condenado a 1 mes Y 24 días de prisión, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, en sentencia de 22 de noviembre de 2019 por el delito de HURTO AGRAVADO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JHON JADER SILVA BENITEZ, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a JHON JADER SILVA BENITEZ, le fue impuesta una condena de 1 mes y 24 días de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, el que se materializó el día 3 DE DICEIMBRE DE 2019 cuando firmo diligencia de compromiso, fijándose un período de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIPPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 4 de diciembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de JHON JADER SILVA BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.115.092.726 DE BUGA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión de 1 mes y 24 días impuesta por el por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA, sentencia de 22 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a JHON JADER SILVA BENITEZ.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

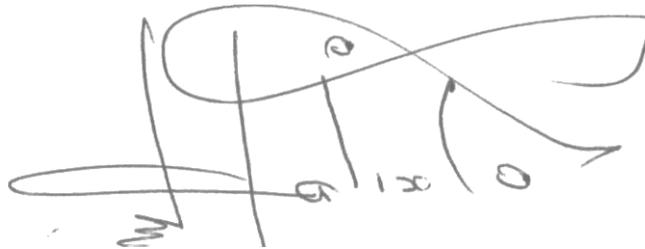
CUARTO: COMUNÍQUESE a JHON JADER SILVA BENITEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia Transversal 14 No. 22-46 Barrio Orquideas de Duitama.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of vertical lines that serve as a guide for the signature's placement.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 31 de marzo de 2023 con atento informe que BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través del EPMSC de Duitama el 16 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000013 2017 13421 00 (N.I. 2020-149)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.022.992.921 de Bogotá
JUZGADO	15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	26 DE FEBRERO DE 2018 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
HECHOS	19 DE OCTUBRE DE 2017 ²
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

¹ Folio 1ss de cuaderno de conocimiento.

² Folio 1 de cuaderno de conocimiento

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18622928	01/07/2022 a 30/09/2022	5 Arch. 08 exp. digital	Ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			504		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
504 / 8 = 63 DÍAS	63 / 2 = 31.5 DÍAS	31.5 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ por concepto de trabajo TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, que equivalen a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto depregrado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15

de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asoció con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

En el análisis del factor objetivo, debe partirse del quantum punitivo de 54 meses de prisión, impuesto al procesado, de mismo modo, que fue capturado en situación de flagrancia el 19 de octubre de 2017, permaneciendo privado de la libertad hasta el día 20 del mismo mes y año, es decir, por lo que para este computo debe sumarse 2 días de privación física de la libertad.

Posteriormente, en virtud de sentencia condenatoria impartida en su contra el procesado es recapturado el 26 de junio de 2020, continuando con el descuento de la pena en intramuros hasta la fecha en que se profiere esta providencia (11 de abril de 2023), descontando 1019 días, que equivalen a 33 meses y 29 días

Lo anterior indica que el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, ha descontado físicamente de la pena 34 meses y 1 día.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
13/08/2021	Folio 35 de cuaderno de ejecución.	3 meses y 2 días
24/10/2022	Archivo 03 de expediente digital.	5 meses y 10 días
4//04/0223	Reconocida en el presente auto	1 mes y 1.5 días
total, redenciones:		9 meses y 13.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 43 MESES y 14.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ es penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siendo sujeto pasivo la señora DIANA MARCELA LÓPEZ RUEDA, así mismo se determinó que el procesado actuó a título de dolo, toda vez que tenía conocimiento de lo ilícito de su actuar, pero pese a ello y de tener capacidad de auto-regular su comportamiento propendió por cometer el punible, precisándose de paso, la calidad de coautor al haber desplegado la conducta punible mancomunadamente y con división de trabajo, lo anterior se aúna a la expresa aceptación que de los argos realizada por el inculcado en traslado del escrito de acusación, siendo esta debelada de forma libre, voluntaria, renunciando a derechos propios sin vulneración a garantías fundamentales conforme quedo constatado de la documentación trasladada, razón por la cual el fallador de instancia profirió la condena de prisión disponiendo que la misma se purgara en intramuros.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como Ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 241 del 2 de julio de la presente anualidad⁸ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, además, de que no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad aportó la siguiente documentación:

⁸ Pagina 3 de archivo 02 de expediente digital
C.A.S.C.

- Declaración extra proceso rendida ante la notaría 58 del círculo notarial de Bogotá por la señora GLORIA AMPARO CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.739.682, quien, en su calidad de abuela del procesado, y bajo la gravedad del juramento afirmó que comparte el mismo techo con BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, en el domicilio ubicado la calle 73 B Sur No. 14 W-15 barrio Granada Sur, de la localidad de Usme.
- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se suministran en la vivienda situada en la calle 73 B Sur No.14 W15 Granada Sur, Bogotá D.C., y que se expide a nombre de luz Marina Celis.
- Documento que contiene la copia de le cedula de ciudadanía de la señora GLORIA AMPARO CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.739.682 de Bogotá D.C. se indica la dirección calle 73 B Sur No. 14 W-15 barrio Granada Sur de Bogotá D. C. y número de celular de 3209600684.

Atendiendo al análisis de la documentación antes enunciada, este ejecutor puede inferir que el procesado ha logrado demostrar su arraigo social y familiar junto a la señora GLORIA AMPARO CANO, en el domicilio ubicado en la calle 73 B Sur No. 14 W-15 barrio Granada Sur, de la localidad de Usme; razón por la cual, a criterio de este Despacho, se encuentra demostrado el arraigo social y familiar tal y como lo prevé la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹⁰.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹¹.

- d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por el artículo 68 A del Código Penal, la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

- e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso**, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, en especial no incurrir en hechos que atenten contra la normatividad penal, contravenciones o cualquier otro que atente contra el buen comportamiento que debe mantener un ciudadano en sociedad, incluido el social y familiar y en general, respetar la normatividad que le permita vivir en sociedad y que indique que su resocialización está siendo cumplida a cabalidad.

⁹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹⁰ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

La materialización y efectividad de condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas, darán lugar a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a medio S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de once (11) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal a la interna BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, privado de la libertad en el EPMS de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal a el sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librá ante la Dirección del EPMS de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- Debe advertirse al sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, y al centro penitenciario de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.4.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, por labores de trabajo UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.992.921 de Bogotá, con un periodo de prueba de once (11) meses. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo C.A.S.C.

certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.992.921 de Bogotá, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de MEDIO S.M.L.M.V. por el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, además de las obligaciones especiales referidas en el presente auto. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, y al EPMSC de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

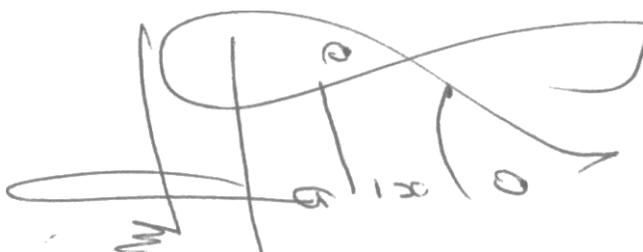
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy once de abril de 2023, con atento informe que HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 23 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238-60-00-211-2017-00584 (N.I. 2021-068)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ C.C No. 4.209.071 de Paz del Rio.
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	17 de marzo de 2017
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN GRADO DE TANTATIVA
HECHOS	25 DE DICIEMBRE DE 2017
PENA	3 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Duitama en favor del interno HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464259	01/01/2022 a 31/03/2022	26 Arch. 02 exp. digital	Buena y Ejemplar	168	Duitama
18531144	01/04/2022 a 30/06/2022	25 Arch. 02 exp. digital	Ejemplar	480	Duitama
18626541	01/07/2022 a 30/09/2022	24 Arch. 02 exp. digital	Ejemplar	536	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1184	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1184 / 8 = 148 DÍAS	148 / 2 = 74 DÍAS		74 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18363441	21/12/2021 a 31/12/2021	27 Arch. 02 exp. digital	Buena	54	Duitama
18464259	01/01/2022 a 31/03/2022	26 Arch. 02 exp. digital	Buena y ejemplar	246	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				300	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
600 / 6 = 50 DÍAS	50 / 2 = 25 DÍAS		25 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ por concepto de trabajo y estudio NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y NUEVE (9) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se

hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir. Partiendo del quantum punitivo de 36 meses de prisión (3 años), encuentra el despacho que el sentenciado ha purgado pena desde el 23 de junio de 2021, cuando fue capturado en virtud de la sentencia condenatoria con el fin de dar cumplimiento de la prisión domiciliar concedida por el juzgado fallador, descontando de la pena en su lugar de domicilio hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha en que le fue revocado el beneficio en otra concedido, por haberse demostrado el incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el disfrute del sustituto otorgado, razón por la cual se ordenó el traslado del interno a intramuros (EPMSC de Duitama) en donde continúa en reclusión hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, por lo que concluye este togado que el encartado ha descontado físicamente de la pena impuesta 659 días, que equivalen a 21 meses y 29 días.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de tres (3) meses y nueve (9) días, otorgada en el presente proveído, **25 MESES Y 8 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 36 meses de prisión, corresponde a 21 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores de tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico de la libertad y formación sexuales. El fallo se originó además de la valoración que hiciera el Juez Fallador respecto de los elementos materiales probatorios aportados al proceso, que dieron cuenta de la materialidad de la conducta punible, del preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en la modalidad de cómplice en el delito imputado, obteniendo como beneficio que se acordara una pena de 3 años de prisión.

Las anteriores son elementos que este despacho **tendrá en cuenta la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento** del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ en prisión domiciliaria y en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, sin embargo, debe señalarse que, no obstante, el Juez de instancia le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al padre cabeza de familia, posteriormente esta instancia judicial ordenó su revocatoria a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021 al demostrarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas para el disfrute del mecanismo sustitutivo. Las circunstancias antes descritas permiten entrever la inclinación del sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que aun la resocialización del condenado como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

En el anterior orden de ideas, a juicio de este Despacho se encuentra que el tratamiento penitenciario además de no ser satisfactorio, al abordar el análisis respecto de la conducta y la modalidad de su comisión, se debe señalar que, el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, al definir la violencia contra la mujer señala que se entiende como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Al respecto la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-253 A de 2012 indicó la obligación del Estado colombiano de adoptar una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Se busca la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que en muchos casos son las causas de ser víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El principio de enfoque diferencial debe ser observado por el Estado en todas sus actuaciones.

Por lo anterior, una aplicación del derecho bajo un enfoque de derechos y género implica una búsqueda en cada palabra y acción que se emprenda por la realización de los derechos humanos de las mujeres, partiendo de que los derechos de cualquier persona, y para estos casos los derechos de las mujeres, tienen su correlato en el contenido de la obligación estatal, y el Estado es quien tiene el deber de orientar sus respuestas al cumplimiento y la satisfacción del goce efectivo de los derechos de las mujeres.

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha rechazado de manera vehemente la violencia contra la mujer, entre ellas, la sentencia Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual precisó:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”⁴.

En conclusión, HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisfacen el primero y el tercero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y “*Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena*”. en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, TRES (3) MESES Y NUEVE (9) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.209.071 de Paz del Rio.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

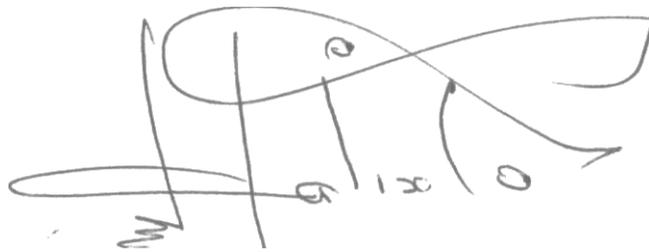
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238610000020180001900
NÚMERO INTERNO:	2021-070
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ORDENA TRASLADO DEL PPL AL EPC

1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto a la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria correspondiente al sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE.

2.- ANTECEDENTES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

Fecha Hechos: Hasta el 25 de septiembre de 2018

Juzgado fallador: Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama

Fecha Sentencia: 11 de febrero de 2020

Pena principal: 45 MESES DE PRISIÓN

Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión

2.1.- En etapa de ejecución de la pena, este Despacho Judicial mediante providencia del 10 de noviembre de 2022¹, decidió CONCEDERLE la prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G del C.P. en favor del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, quien prestó caución a través de la póliza judicial No. BY100013833 del 22 de noviembre de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2022², de lo cual se aclara que de manera equivocada se plasmó el mes de octubre, circunstancia que no es posible, toda vez que sólo hasta el 10 de noviembre de 2022, se emitió la decisión que otorgó el sustituto.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Doc. 03, carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

² Doc 18 *ibidem*.

3.2.- De la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas: 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Resaltado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

3.2.1.- Problema jurídico: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE

3.2.2.- Caso concreto: Este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, le concedió al sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código de Penas, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014³.

Ahora bien, el 2 de marzo del año en curso, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI reportó las siguientes novedades:

	Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento	Portador (NUI)	Grupo
	25/02/2023 10:58:48 (27/02/2023 19:12:33)	Batería agotada (Batería agotada)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	19/02/2023 05:13:28 (20/02/2023 02:33:43)	Batería agotada (Batería agotada)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	13/02/2023 18:24:00 (13/02/2023 19:15:12)	Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24HRS)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	08/02/2023 19:06:32 (08/02/2023 19:34:04)	Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24HRS)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	07/02/2023 16:39:16 (07/02/2023 20:54:58)	Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24HRS)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	05/02/2023 12:31:14 (06/02/2023 05:51:34)	Batería agotada (Batería agotada)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	03/02/2023 20:56:52 (03/02/2023 21:43:24)	Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24HRS)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO
	02/02/2023 19:21:56 (03/02/2023 12:16:29)	Batería agotada (Batería agotada)	PEREZ ARAQUE, NELSON ANDRES	EPMSC SOGAMOSO

³ Fl. 80 Vto. C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

Posteriormente, el 6 de marzo de este año la Fiscalía 47 Seccional URI de Tunja, allegó informe de la compulsa de copias al sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, por el delito de falsedad personal, adjuntando copia de la noticia criminal radicada con el CUI 150016000132202300224, por hechos acaecidos el 26 de febrero de 2023⁴, fecha en la que se procedió a la captura en flagrancia del prenombrado.

Una vez surtidas las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P, adelantadas mediante despacho comisorio Núm. 136 del 6 de marzo de 2023⁵, en cumplimiento del cual obra constancia de notificación personal al prenombrado el 7 de marzo de 2023.

El 11 de marzo de 2023, el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE presentó el escrito con los respectivos descargos, señalando que tuvo que trasladarse al municipio de Motavita y Tunja para conciliar los alimentos de su menor hijo con la señora Ángela Paola Cuadros Rodríguez y que cuando estaba de regreso a la ciudad de Sogamoso en un registro de la Policía se identificó con los datos de su hermano, por lo que lo detuvieron esa noche y al día siguiente le señalaron que se dirigiera a su lugar de residencia.

Seguidamente manifestó que las salidas de los días entre semana ha tenido que efectuarlas para llevar a sus hijos al colegio, porque su progenitora no podía realizar esa labor y no cuenta con familiares que le puedan brindar esa colaboración. Adicionalmente precisó que constantemente se va la energía en la residencia donde habita, por lo que en una ocasión le comunicaron que no contaba con señal por lo que le solicitaron salir a la puerta.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2023, adicionó el escrito de descargos solicitando que se tenga en cuenta el tiempo que ha estado en intramuros con conducta ejemplar, por lo que solicita disculpas y comprensión en su actuar.

Finalmente aporta varios escritos indicando que en las fechas en que se reportan las trasgresiones ha salido del domicilio a realizar varias actividades como: llevar a su mascota a hacer sus necesidades, que en el cumpleaños de su hijo salió a comprarle un pastel, que luego fue por unas cervezas y que acompañó al hermano al terminal de transporte de Sogamoso, que también salió a compartir un momento pasional con su compañera permanente, entre otras.

Bajo ese contexto ha de precisarse entonces que, frente a la captura del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE del 25 de febrero de 2023, es notorio que el prenombrado quebrantó la obligación de "Observar buena conducta" con la cual se comprometió al suscribir la diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2022, (Doc. 18, one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.), una vez otorgado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G del C.P., pues era de su total conocimiento la obligación de cumplir con todas las obligaciones adquiridas al beneficiarse del sustituto, recordando al penado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE que estando en prisión domiciliaria se mantiene la condición jurídica de privado de la libertad.

Adicionalmente ha de advertirse que las justificaciones presentadas por el sentenciado respecto a las reiteradas salidas del domicilio no resultan de recibo para el Despacho por cuanto abiertamente acepta que se ha ausentado del domicilio sin autorización ni aviso al Establecimiento Penitenciario, circunstancias que dieron lugar a quebrantar la obligación de 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, plasmada en la diligencia de compromiso antes referida, toda vez que no contaba con los respectivos permisos de la Autoridad Carcelaria y/o Judicial para salir de su zona de inclusión.

No de otra forma puede entenderse el incumplimiento a su principal obligación de permanecer en su domicilio por estar privado de la libertad, pues obsérvese, que no sólo salió de manera reiterada a diferentes actividades que le están restringidas, sino que además abandonó el municipio de Sogamoso y se trasladó a otro municipio tal y como lo

⁴ Doc. 20, carpeta one drive J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

⁵ Fl. 86 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

acepta, lo cual deja en evidencia su absoluta displicencia frente al compromiso de permanecer en su residencia sin que sean de recibo sus explicaciones.

De esta manera, por mandato del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, al encontrarse examinado el incumplimiento y evasión injustificada de la reclusión domiciliaria, resulta procedente la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo concedido por este Despacho Judicial mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, con el fin que se cumpla en prisión intramuros el término que aún le resta por purgar de la pena impuesta al sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

En consecuencia, se dispone el traslado inmediato del condenado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE de su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 20 No. 20 D-73 piso 2 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de Sogamoso, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para el cumplimiento de lo restante de la pena impuesta en intramuros, con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Oficiar a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, solicitando realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE de su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 20 No. 20 D-73 piso 2 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de Sogamoso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que purgue lo que resta de la pena en intramuros, conforme la revocatoria aquí dispuesta. Se debe insistir en que el traslado deberá efectuarse conforme con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Se solicita informar al Despacho en la mayor brevedad respecto al evento solicitado. En caso de no ser hallado el penado en su domicilio para materializar el traslado, se libraría orden de captura en su contra.

4.2.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión en el lugar de residencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a través de la Secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.875 expedida en Paipa – Boyacá, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE de su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 20 No. 20 D-73 piso 2 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Reclusorio de Sogamoso, en virtud de las actuales circunstancias de salubridad pública por el COVID- 19.

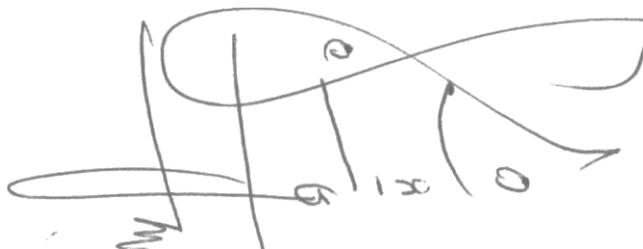
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

QUINTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO.-. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, vertical lines that likely represent a stamp or a form field.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 28 de marzo de 2023, con atento informe que PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, elevó solicitudes de redención de pena, concesión del subrogado penal prisión domiciliaria y libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso el 13 de diciembre de 2022 y el 4 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15176600000 2020 00017 00 (N.I. 2021-228)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADA	PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, CC. NO. 1.056.506.917 DE SAN PABLO DE BORBUR
JUZGADO	2º PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CHIQUINQUIRÁ
SENTENCIA	10 DE JUNIO DE 2021
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (INS 2º AER 376 LIT B ART 384 DEL CÓDIGO PENAL)
HECHOS	HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2020
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA -NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por la señora PAULA ANDREA LETRADO ZARATE.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18370179	27/10/2021 a 31/12/2021	12 arch,07 exp. Dig	Buena	270	Sogamoso
18467462	01/01/2022 a 31/03/2022	13 arch,07 exp. Dig	Buena	192	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				462	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
462 / 6 = 77 DÍAS	77 / 2 = 38.5 DÍAS		38.5 DÍAS		

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18467462	01/01/2022 a 31/03/2022	13 arch,07 exp. Dig	Buena	144	Sogamoso
18554549	01/04/2022 a 30/06/2022	14 arch,07 exp. Dig	Buena y Ejemplar	284	Sogamoso
18650382	01/07/2022 a 30/09/2022	15 arch,07 exp. Dig	Ejemplar	302	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				730	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
730 / 4 = 182.5 DÍAS	182.5 / 2 = 91.25 DÍAS		91.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE por concepto de estudio y enseñanza, CIENTO TREINTA (130) DÍAS, que corresponden a CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el hasta el 26 de agosto de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al C.A.S.C.

aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica de la condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de la condenada.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que a la condenada le fue impuesta pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, siendo capturada en situación de flagrancia el 26 de agosto de 2020, permaneciendo privada de su libertad hasta la fecha que se profiere esta providencia, descontando físicamente de la pena 946 días que equivalen **31 meses y 16 días.**

Al sumar los tiempos de privación física de libertad, y la redención de pena de CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **35 MESES Y 26 DIAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ **Valoración conducta punible.**

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.
C.A.S.C.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico de la salud pública. El fallo se originó en el análisis de los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada por el ente persecutor, así como del preacuerdo suscrito entre el ente acusador y la procesada, lo que dio cuenta que la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, es penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Inciso 2º ART 376, agravado por el numeral 1º literal B ART 384 DEL CÓDIGO PENAL), a título de cómplice, por lo que se procedió a cuantificar la sanción punitiva a imponer, en ese sentido el fallador verificó el preacuerdo celebrado entre las partes y procedió a fijar la pena en 54 meses de prisión tal como se habían negociado.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privada de la libertad por este proceso, la penada reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, la reclusa **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena, además, de que ha redimido pena a través de la actividad de educación y enseñanza, lo que deja entrever que su comportamiento se ha mejorado y el fin resocializador de la pena se ha cumplido.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 9 del 3 de enero de 2023, argumentando que la sentenciada tiene

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

una calificación de conducta ejemplar, así como referencio el cumplimiento del factor objetivo.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante el tiempo que ha estado privada de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente en todas ellas** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que la sentenciada ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra una privada de la libertad ajustada a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, la penada ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que la sentenciada allego:

- Declaración extra juicio de la señora ELSA MARÍA ZARATE PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 23.882.375 de San Pablo de Borbur, quien afirmó que es la progenitora de la sentenciada, y que reside en la vereda Chizo Centro T5 jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, y que, se encuentra en la capacidad de responsabilizarse de las disposiciones que emita el juzgado para el disfrute de la libertad condicional en el caso de que le sea concedida.
- Copia del registro civil de nacimiento No. B61223 en el que se constata que la penada es hija de la señora ELSA MARÍA ZARATE PARRA.
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la vivienda ubicada en la vereda Chizo Centro T5 jurisdicción del municipio de San Pablo de, y que se expide a nombre de parra de ZARATE ANA FRANCISCA.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente valga precisar en la cartilla biográfica y en la sentencia de condena, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real de la sentenciada con su progenitora ELSA MARÍA ZARATE PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 23.882.375 de San Pablo de Borbur, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre C.A.S.C.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenada no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por el artículo 68 A del Código Penal, la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenada al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, la sentenciada cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso**, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, en especial no incurrir en hechos que atenten contra la normatividad penal, contravenciones o cualquier otro que atente contra el buen comportamiento que debe mantener un ciudadano en sociedad, incluido el social y familiar y en general, respetar la normatividad que le permita vivir en sociedad y que indique que su resocialización está siendo cumplida a cabalidad.

La materialización y efectividad de condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas, darán lugar a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y cuatro (4) días.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada de la sentenciada, la cual fue elevada el 9 de diciembre de noviembre de 2022, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliar deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliar se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 4 de enero de 2023.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal a la interna PAULA ANDREA LETRADO ZARATE privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este

2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal a la Sentenciada del auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- Debe advertirse a la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, y al centro penitenciario de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.4.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Tunja, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, por labores de estudio y enseñanza CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.506.917 de San Pablo de Borbur, con un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y cuatro (4) días. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.506.917, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, además de las obligaciones especiales referidas en el presente auto. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE a la sentenciada PAULA ANDREA LETRADO ZARATE y al EPMSC de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

C.A.S.C.

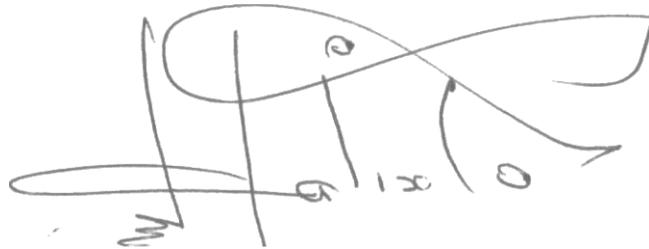
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez dieciséis 22 de marzo de 2023, pasa solicitud de libertad condicional instaurada por GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, acto realizado a través de la Oficina Jurídica de EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 19 de diciembre de 2022, del mismo modo pasan a su despacho, reporte de novedades donde se informa de presuntas trasgresiones de parte de prenombrado al subrogado e Prisión domiciliaria concedido su favor por el Juzgado de conocimiento, allegándose respecto de esta última, descargos de la PPL, por consiguiente, procede el estudio de revocatoria de prisión domiciliaria del penado. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA No	152386000211 2007 00233
No INTERNO:	2021-288
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL identificado con cedula de ciudadanía No. 4.242.856
JUZGADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTAROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA 1ª	12 DE DICIEMBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	67 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 142.32 SMLMV
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 98.92 MESES
FALLO SEGUNDA INSTANCIA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
FECHA - DECISIÓN	11 DE AGOSTO DE 2021 – CONFIRMA MODIFICA NUMERAL 10.2
DELITO	PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO Y PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA
DILIGENCIA DE COMPROMISO	16 DE DICIEMBRE DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL (FL. 157 C.2. Tribunal Santa Rosa de Viterbo)
DECISIÓN:	NO REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de libertad condicional elevada por GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, respecto de la cual coexiste concepto favorable por parte del EPC de Santa Rosa de Viterbo; y, así mismo, se emitirá el pronunciamiento correspondiente con relación al informe presentado por el Centro de Reclusión Penitenciario Carcelario Virtual, en el cual se precisa sobre infracción del privado de la libertad con relación a la medida domiciliaria que le fuera concedida.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y como consecuencia de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA: EL artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38Gal Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas: 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Resaltado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta el sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL.

2.2.2.- CASO CONCRETO: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, le concedió al sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código de Penas, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido, tal y como se advierte en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, con base en el informe allegado por el CERVI, se anotó la siguiente transgresión:

P...	Tiempo de alerta (hora de finalización)	R...	Incumplimiento	C...	G...	Portador (NUI)	Grupo
	02/12/2022 06:47:26 (02/12/2022 10:24:22)		Salí de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)			MEJIA VALCARCEL, GUILLERMO...	EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO (JYP-MUJERES)

Ha de anotarse que se surtieron las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P, se advierte que el 3 de febrero del año que avanza, el señor GULLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL fue notificado de manera personal (Doc. 17ActaDeNotificaciónPersonal, expediente one drive, carpeta J 1º EPMS Santa Rosa de Viterbo), en virtud de la cual dentro de la respectiva oportunidad presentó los respectivos descargos.

Ahora, revisados los descargos planteados por el sentenciado GULLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, se advierte lo siguiente:

En lo relativo a las salidas de la zona inclusión relacionadas el día 2 de diciembre de 2022, indica que:

“estuve en una cita médica en SANITAS EPS de la ciudad de Duitarna, mi desplazamiento estaba autorizado por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, como se puede corroborar con la autorización de desplazamiento que reposa en mí carpeta en el INPEC de Santa Rosa de Viterbo, cuya solicitud realice previamente ante esa institución, autorización que indica un desplazamiento desde mi lugar de residencia hasta IPS SALUD VITAL

INTEGRAL - EPS SANITAS a partir de las 6:00 am hasta las 10:00 am. Los trayectos que se proyectan en la imagen satelital, corresponden a la ruta que debo realizar regularmente, como quiera que, primero salgo de mi residencia para presentarme ante el comandante de noticia de este municipio para registrarme en el libro de población, y luego retorno a mi casa caminando y buey) vuelvo a salir de mi casa para enrutarme rumbo a la ciudad de Duitama para asistir a mi cita médica, una vez terminada, retorno para dirigirme nuevamente el comandante de policía para registrar mi llegada en el libro de población”.

Así las cosas se procede a revisar las piezas procesales del expediente con aras de corroborar la información aportada por el PPL, encontrándose que en efecto el penado se encontraba autorizado para realizar el desplazamiento efectuado el 2 de diciembre de 2022, dentro del horario señalado por el CERVI, razón por la cual se entenderá que la salida reportadas como transgresión se encuentra debidamente justificada por el sentenciado GULLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, y en consecuencia, este Juez Ejecutor se ASBTENDRÁ, por ahora, de revocarle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, como quiera que no existe ninguna razón para un proceder en tal sentido.

2.3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de trabajo y conductas allegados por la sentenciado, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17761407	23/01/2020 a 31/03/2020	15	Buena	384	Santa Rosa de Viterbo
17909628	01/04/2020 a 26/05/2020	16	Buena	288	Santa Rosa de Viterbo
18113329	27/05/2020 a 31/03/2021	11	Buena	248	Santa Rosa de Viterbo
18186080	01/04/2021 a 30/06/2021	12	Buena	480	Santa Rosa de Viterbo
18270447	01/07/2021 a 21/09/2021	13	Buena	416	Santa Rosa de Viterbo
18482102	16/12/2021 a 31/03/2022	14	Buena	328	Santa Rosa de Viterbo
18649085	01/04/2022 a 30//09/2022	10	Buena	984	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS.				3128	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
3128 / 8 = 391 DIAS	391 / 2 = 195.5 DIAS	195.5 DIAS			

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado GULLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, por concepto de trabajo 195.5 días, que equivalen a SEIS (6) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, y se tendrá como parte de la penapurgada, conforme el certificado aportado.

3.- DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el sentenciado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 27 de abril de 2007 y el 14 de junio de 2007. Ante lo cual, debe señalarse que por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en los eventos en que una ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

En consonancia con lo anterior, la nueva normativa (*Ley 1709 del 20 de enero de 2014*) puede aplicarse en el presente caso, aunque los hechos que se imputen o por los que fue condenado hubiesen ocurrido antes de su entrada en vigencia, por cuanto para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se evidencia una situación de tránsito legislativo.

En el *sub lite* los hechos acaecieron en **el año 2007**, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004; no obstante, el Despacho considera que en el asunto sometido a análisis resulta procedente aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que es más beneficioso para el sentenciado la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformó el 64 del C.P., por cuanto, en la nueva preceptiva legal el requisito objetivo es inferior y no se exige el pago de la **pena principal de multa**.

El referido canon normativo consagra lo siguiente:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En ese orden de ideas, la Corte en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo.

3.3.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada en favor del señor GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Ahora bien, con el fin de gestar un análisis integro de cara a la solicitud planteada, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo de verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al verificar el presupuesto objetivo, tenemos:

Para establecer el factor objetivo, se partirá del quantum punitivo de 67 meses de prisión, que fue impuesto a GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, teniéndose que comenzó a descontar de la pena impuesta el 22 de mayo de 2020, para lo cual se debe precisar que si bien es cierto, el sentenciado había materializado la prisión domiciliaria el día 16 de diciembre de 2019, la misma fue suspendida en providencia del 19 de diciembre de 2019, en la cual el honorable Tribunal Superior de Santa Risa, de manera expresa suspendió el otorgamiento del subrogado concedido por encontrarse vigente una medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del CUI 2017-0003, por el delito de prevaricato.

Ante la inexistencia de la información pertinente, en tanto solo había referencia en la cartilla biográfica del interno se oficio al Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama, para que informara de si se había levantado la medida de aseguramiento, el cual mediante correo del 28 de marzo de 2023, informa que:

“el 22 de mayo de 2020 este despacho RESUELVE REVOCAR la decision del 4 de mayo de 2020, proferida por el Juzgdo mencionado, en consecuencia revoca la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y ordena la libertad inmediata del implicado.”

Tal precisión, permite deducir entonces que la pena de prisión domiciliaria que fuera concedida por el Honorable Tribunal Superior dentro del presente radicado, debe ser considerada a partir del día 23 de mayo de 2020, permaneciendo por tanto privado de la libertad en su lugar de domicilio hasta el día 11 abril de 2023, fecha en que se profiere la presente providencia, por lo que se concluye que ha descontado físicamente 1053 días, que equivalen a **35 meses y 3 días.**

Al sumar el tiempo de privación física con la redención de pena de SEIS (6) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS otorgada en el presente auto arroja un descuento punitivo de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de **67 meses de prisión**, corresponde a 40 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM,

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional. C.A.S.

lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores de tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico de la administración pública. El fallo se originó en el análisis de los elementos materiales probatorios y a evidencia física debidamente aportadas al juicio oral, dieron cuenta de la materialidad de la conducta punible ejercida por GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, desvirtuando la presunción de inocencia del prenombrado, se destaca que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, si no que, por el contrario concurrió la carencia de antecedentes jurídicos penales, lo que valió para que el fallador se ubicara en el cuarto mínimo de punibilidad, se resalta que el juez de primera instancia consideró que la conducta perpetrada por MEJÍA VALCARCEL, fue de alta gravedad ahondando al respecto de la siguiente manera:

“en el entendido que la actividad delictual desplegada, se enmarca dentro de un desconocimiento voluntario y grosero de las normas sustanciales y procesales, especialmente si se atienden las circunstancias bajo las cuales obró el Fiscal encartado, al precluir una investigación por el delito de tentativa de homicidio, cuando el mismo Legislador impone sanciones más drásticas frente a este tipo penal, llevando a una fracturación de la administración pública que se alega comúnmente como de independencia judicial y de libre interpretación de las normas y las pruebas, encontrándonos frente a una conducta necesariamente dolosa, y dirigida directamente a la realización del ilícito y sin existencia de duda, sobre la capacidad del acusado para comprender la ilicitud de los actos que desarrolló”.

Finalmente, al momento de la dosificación punitiva se tuvo en cuenta las circunstancias de menor punibilidad, que para el caso se centró en la carencia de antecedentes penales, del mismo modo al tratarse de un concurso de conductas punibles, la pena de prisión a imponer se aumentó a 12 meses quedando esta incólume en 67 meses de prisión.

Le decisión antes enunciada fue objeto de apelación por parte de la defensa técnica del procesado, siendo esta confirmada respecto de la pena de prisión y modificada en relación a la cuantía de la multa.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento** del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena** (cartilla

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.

biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena, pues ha cumplido las obligaciones del artículo 38 inciso primero a cabalidad, y sin bien es cierto se reportaron trasgresiones, han sido justificadas por haber tenido autorización del ENPEC, respecto a actividades autorizadas, además de que ha redimido pena, mostrándose respetuoso respecto de todas las obligaciones impuestas.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-0245 del 7 de diciembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención de pena, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de tejidos y telares.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico de readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado aportó la siguiente información.

- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se prestan en la Carrera 5 No. 5-34 de Santa Rosa de Viterbo, y que se expide a nombre de la señora Walteros de Mejía Gladys Cecilia, quien según consta en la cartilla biográfica del interno figura como Cónyuge.
- Adicionalmente se extracta de la cartilla biográfica del interno, así como de diferentes piezas procesales que integran el expediente que el sentenciado ha venido purgando pena en el domicilio ubicado en la Carrera 5 No. 5-34, barrio San Cayetano del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

Así las cosas este Ejecutor considera que el interno GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, demostró su arraigo social y familiar en la carrera 5 # 5-34 del municipio de Santa Rosa de Viterbo, lugar en el que actualmente se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria, en tal sentido considera el despacho que, se ha logrado probar la existencia de arraigo social y familiar, razón por la cual se considera satisfecho este requisito, de conformidad con el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido y a la ejecución de la caución prestada.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de **prueba de tres (3) años de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 64 del código penal.**

5.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la carrera 5 # 5-34 del municipio de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se ordena notificar al sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCARCEL, por intermedio citadora del despacho, en su domicilio ubicado la carrera 5 # 5-34 del municipio de Santa Rosa de Viterbo; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, por intermedio de la citadora, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

6.-DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.242.856 acorde a la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, SEIS (6) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS por concepto de trabajo de conformidad con los certificados aportados.

TERCERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.242.856, Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Carrera 5 No. 5 –34 Barrio San Cayetano, de Santa Rosa de Viterbo. Abonado celular: 312 4 78 09 14, para tal fin, a través de la contaduría de este despacho procédase de conformidad, solicitando al funcionario que previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, proceda al domicilio del privado de la libertad, a efectos de que el interesado suscriba diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

QUINTO.- ADVIERTASE al sentenciado GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

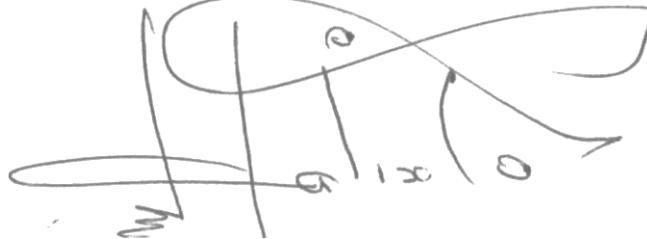
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy tres de septiembre 2023, con atento informe que SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ elevó, solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 9 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2019 00446 00 (N.I. 2022-006)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.057.585.464 expedida en Sogamoso
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	1 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020
PENA	51.7 MESES DE PRISIÓN y 03.3 S.M.L.M.V DE MULTA
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevada por EPMSC de Sogamoso, a favor del interno SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el 5 de noviembre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este presupuesto, se debe partir del quantum punitivo de 51.7 meses de prisión impuesto al sentenciado, y que fue capturado el día 6 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 10 de octubre de 2022, día en que se materializó la prisión domiciliaria concedida en su favor mediante auto que data del 4 del mismo mes y año, continuando con el cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, descontando físicamente de la pena impuesta 874 días, que equivalen a 29 meses y 5 días.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
28/06/2022	Archivo 01 del expediente digital	4 meses y 28 días
6/10/2022	Archivo 07 del expediente digital	1 mes
total, redenciones:		5 meses y 28 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 35 MESES y 4 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 51.7 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 0.5

días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, es penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que, al interior de una banda criminal organizada, fungía el rol de vendedor de estupefacentes en la modalidad de domicilio, en la cual, era conocido bajo el alias “mono”, utilizando en dicha actividad un lenguaje cifrado, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos que de conformidad con lo pre acordado con el ente acusador le valió para que se degradara su participación de autor a cómplice, y en ese sentido obteniendo un descuento punitivo de 45%.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero sí, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de la comisión de delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado) por los cuales fue condenado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, debe señalar este estrado judicial que el sentenciado no solo ejercía una función de comercialización de estupefacientes como un simple expendedor, un sino que lo hacía dentro de una organización delinencial, en la que participaban una pluralidad de sujetos que deja en evidencia una gran influencia en el territorio donde operaba, y una gran peligrosidad para la sociedad.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario de acuerdo a las certificaciones aportadas por el reclusorio, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas cuando recupere la libertad.

c.- Conclusión

Considera el Despacho, SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁴.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la *“previa valoración de la conducta punible”*, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.464 expedida en Sogamoso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, quien se encuentra privado de la libertad en su Carrera 18 A N° 8 - 11 Barrio Santa Inés del Municipio de Sogamoso, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

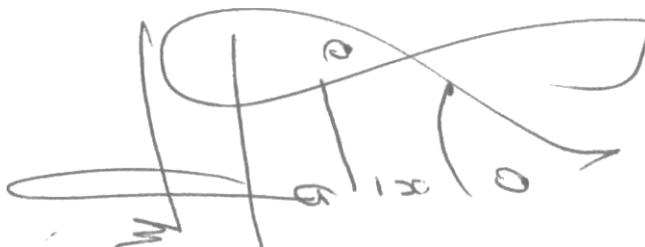
TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: *“Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”*.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy treinta y uno marzo de 2023, con atento informe que LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 16 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016099163 2019 05081 00 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.396.018 expedida en Duitama
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	52 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.352 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Duitama, a favor del interno LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y

conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620443	01/07/2022 a 30/09/2022	9 Arch.15 exp. digital	Ejemplar	378	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			378		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
378 / 6 = 63 DÍAS	63 / 2 = 31.5 DÍAS	31.5 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO por concepto de estudio treinta y uno punto cinco (31.5) DÍAS, que equivale a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el año 2019 e inicios del 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, inserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron

circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 52 meses de prisión, evidenciándose que se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 11 de abril de 2023, descontando físicamente 864 días, que corresponden a **28 meses y 24 días.**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
28/11/2022	Archivo 09 de expediente digital.	5 meses y 24 días
3/04/2023	Reconocida en el presente auto.	1 mes y 1.5 días
total, redenciones:		6 meses y 25.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **35 MESES y 19.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 52 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En cumplimiento de ello, del relato de los hechos de la sentencia de condena de 22 de junio de 2022, se extracta que al señor LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, se le endilgó integrar una organización delictiva denominada “Los Carretos” dedicada a la comercialización y tráfico de estupefacientes lugares de la ciudad de Duitama, perturbando la salud pública y seguridad de la zona.

Lo anterior se vio demostrado además del preacuerdo suscrito entre el prenombrado y la Fiscalía General de la Nación, por las labores del ente investigador, que una vez aportadas al plenario, para ser valoradas por el Juez Fallador, dieron cuenta del aquí procesado junto con un significativo grupo de personas, con su actuar delincuencia;

“afectaron el comercio y el arrendamiento de inmuebles”. “quienes se concertaban para la venta de sustancia estupefaciente (marihuana, bazuco, cocaína y cannahis) en menores y medianas cantidades a los consumidores de la ciudad de Duitama y sectores aledaños”.

“Los acusados cumplían el rol dentro de la organización criminal de distribuidores, comercializadores y expendedores de bazuco y marihuana, estructura que tenía el carácter de estable, perduró en el tiempo, concertados para realizar acciones ilícitas como en este caso el tráfico de estupefacientes.”

Siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales enunciados, evidencia el Despacho que durante el tratamiento penitenciario intramuros dentro del caso que nos ocupa y no obstante el concepto favorable emitido por la Dirección del establecimiento penitenciario para el otorgamiento de la libertad, se evidencia que el sentenciado LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO ha observado una conducta en el grado de buena y ejemplar, empero no se puede desconocer que el comportamiento desplegado con su actuar y que es materia de la presente condena, genera un alto reproche social, no solamente por atentar contra los bienes jurídicos como la seguridad pública, la salud pública y aquellos inherentes a éste, si no que además, la cantidad de individuos que se encontraban delinquirando y la forma como estaban organizados dejan en evidencia un alto grado de peligrosidad para la sociedad, pues son verdaderas empresas del crimen, vinculadas a toda clase de actividades delictivas, que generan incertidumbre de la sociedad y merecen por lo mismo gran reproche a fin de que se concrete el fin preventivo de la pena.

Con la anterior valoración, no se pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya se surtió dentro del proceso, empero si, ponderar la afectación a bienes jurídicos y miembros de la sociedad, y a la vez, considerar las funciones de la pena que operan en la ejecución de la sentencia como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder respecto de la otra.

Conjuntamente, la imposición de la pena de prisión se traduce en un ingrediente importante en el juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, *-se itera-*, dentro del marco de la **prevención especial y general**, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerado por supuesto el propósito de la resocialización de la ejecución punitiva, **el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.**

Igualmente, ha de recordarse que la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, sin tener presente el sistema normativo que la integra.

De lo anterior se concluye, que el interno LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, debe continuar con el cumplimiento de la sentencia intramuros, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la **prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social**⁴, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

Bajo los anteriores razonamientos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio instado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS por concepto de estudio, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.396.018 expedida en Duitama, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

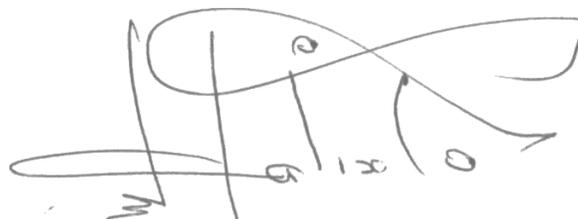
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001720210152800
NÚMERO INTERNO:	2022-263
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO:	JARRINSON ARROYO ZUÑIGA
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
DECISIÓN:	NO REPONE PROVIDENCIA DEL 31/01/2023 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto al recurso de reposición en subsidio apelación¹, interpuesto por la apoderada de confianza del sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, contra el auto interlocutorio del 31 de enero de 2023, en el cual se le negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
Fecha Hechos: 10 de marzo de 2021
Juzgado Fallador: Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Fecha Sentencia: 25 de abril de 2022
Pena principal: CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal
Mec. sustitutivos: Negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.1.- En fase de ejecución, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2023, decidió NEGAR la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia incoada por el sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2023, la apoderada de confianza del sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, interpuso recurso de reposición, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Que aunque en la solicitud no se aportó constancia de los antecedentes penales del sentenciado, tal certificación expedida por la DIJIN obra dentro del expediente y, que adicionalmente, dentro del artículo 68 A no se encuentra excluido el delito por el que se encuentra condenado el interno para acceder a los beneficios o subrogados penales.

Señaló que el señor JARRINSON ARROYO ZUÑIGA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria y que la condición de padre cabeza de familia se acredita por la incapacidad permanente de su menor hijo para subsistir por sí solo económicamente, toda vez que, aunque se encuentre bajo el

¹ Doc. 21, carpeta J1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V., *one drive*

cuidado de la progenitora quien sustentaba económicamente al menor ha sido el señor JARRISON ARROYO.

Adicionalmente refirió que respecto del arraigo del sentenciado se realizó un documento por la Alcaldía Local de Kennedy a la progenitora del sentenciado, lugar en el que el sentenciado podría cumplir la condena junto a su menor hijo y la madre de este, quienes obtendrían la ayuda económica del señor JARRISON ARROYO.

Seguidamente arguyó el hecho de que no le fuera reconocida personería jurídica para actuar en el proceso como apoderada del señor ARROYO ZUÑIGA, pues indicó que cuando el proceso fue remitido por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá dicho Despacho le había reconocido personería el 18 de agosto de 2022, información que a su parecer no debía desconocer el Despacho.

Finalmente solicitó que se revocara el auto objeto de recurso y, en caso contrario se concediera y tramitara el recurso de apelación.

4.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código General del Proceso a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

5.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia personal, por estar el sentenciado en un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

6.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el escrito de impugnación allegado por la apoderada de confianza del sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, procederá este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada por parte de este Despacho, en relación con negarle la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes.

Dentro del *sub judice*, en el proveído de fecha 31 de enero de 2023, se negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al señor JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, por la condición de padre cabeza de familia, en razón a que el menor J.C.A.H. se encuentra bajo el cuidado y protección de su progenitora María Saray Hernández Ceballos de quien no se evidencia que se encuentre en deficiencia sustancial que le impida asumir el cuidado y protección de su menor hijo, circunstancia que denota que el prenombrado interno no ostenta la condición de padre cabeza de familia para los efectos de su pretensión, para lo cual debe indicarse que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, se considera madre o padre cabeza de familia a:

“... quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Existen unos presupuestos indispensables para su otorgamiento, tal y como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en Sentencia SU -388 de 2005, los cuales son:

“... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones

como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

El anterior criterio ha sido reiterado en las decisiones proferidas por los Máximos Órganos de Cierre como son la sentencia SP4945-2019 del 13 de noviembre de 2019 y la sentencia SP1251-2020 del 10 de junio de 2020, en las que adicionalmente se aclaró:

“No puede confundirse la jefatura femenina de hogar, en tanto fenómeno socio-económico, en el que una mujer asume la manutención de su pareja, con la figura de cabeza de familia derivada de la incapacidad de alguien, a su cargo, en razón de su incapacidad para trabajar.

El referente normativo para poder catalogar a un sentenciado como cabeza de familia, en estricto sentido, no es la dependencia en sí misma, sino tal circunstancia cuando, en el caso de parejas, deviene de la imposibilidad de uno de sus integrantes para sostenerse, mantenerse y cuidarse a sí mismo, “por incapacidad para trabajar, por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral.”

Ahora bien, dentro del caso objeto de estudio, se verifica acorde con el registro civil de nacimiento aportado, el sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, es padre del menor J.C.A.H., quien cuenta con la edad de 3 años y, que, conforme a lo señalado en la solicitud de la prisión domiciliaria y el escrito de impugnación, se encuentra bajo el cuidado de su progenitora María Saray Hernández, de quien no se aportó prueba alguna para acreditar alguna incapacidad o limitación física o sensorial para laborar y velar por el bienestar de su menor hijo.

Ahora, aunque con las pruebas aportadas puede deducirse que el sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, tenía a su cargo la parte económica en forma permanente de su hijo menor de edad, lo cierto es que la progenitora del menor, en su condición de ascendiente del menor tiene el deber moral y legal de brindar cuidado, protección, afecto, orientación, educación, alimentos y apoyo emocional a su hijo.

Debe advertirse que, este Despacho no desconoce las consecuencias económicas que se hayan generado a su familia por la privación de la libertad de JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, sin embargo, debe señalarse que esa es una consecuencia legítima por haber incurrido en una conducta ilícita y que no puede ser aducida como argumento para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

En similar sentido debe señalarse que como lo menciona la jurisprudencia el reconocimiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, no es un beneficio en favor del sentenciado, sino en favor de los menores, al punto que, se ha interpretado que sólo procede en aquellos casos en los cuales se demuestre que un menor o una persona dependiente, carezca del apoyo de algún otro miembro o lo que se denomina la familia extensa, es decir, que el menor quede en total abandono por no existir ningún otro miembro de la familia que le pueda suministrar no solo el apoyo económico sino moral, familiar y físico, luego el concepto de padre cabeza de familia para efectos de la prisión domiciliaria no corresponde al descrito en la Ley 1232 de 2008, sino que conlleva según la jurisprudencia otras exigencias por ser un beneficio concedido en favor de los menores.

En el caso que nos ocupa se advierte que la progenitora no sólo esta a cargo del menor, sino que tiene la obligación de propender por las garantía mínimas del mismo, contando además con la señora Rebeca del Rocío Arroyo Zuñiga, quien al ser abuela del menor y conforme a su deber legal de solidaridad puede y debe cumplir con el compromiso de corresponsabilidad de protección integral, brindándole lo necesario para la subsistencia de su nieto, ya que como lo refiere la mandataria judicial habitan bajo su residencia el menor y la progenitora de este, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, pues así lo refiere: *“que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la condición de padre del señor JARRINSON ARROYO ZUÑIGA del menor J.C.A.H. no se ajusta a las exigencias jurisprudenciales, que permitan ser considerado como padre cabeza de familia para efectos del reconocimiento de la prisión domiciliaria, y en consecuencia, no concurren argumentos que conlleven a reponer la decisión impugnada, y por ende lo dispuesto en la providencia objeto de reposición ha de mantenerse incólume.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias escaneadas para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

7.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención al reparo efectuado por la mandataria judicial del sentenciado, respecto al reconocimiento de personería jurídica para actuar en la presente causa este Despacho decide ESTARSE a lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través del cual le fue reconocida personería jurídica como defensora del penado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA a la abogada LILIANE VANESSA RUEDA PÉREZ, en los términos del poder a ella conferido doc. 13, Carpeta C02EjecucionPenasBogota

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 31 de enero de 2023, dentro de la cual se decidió no conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia al sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

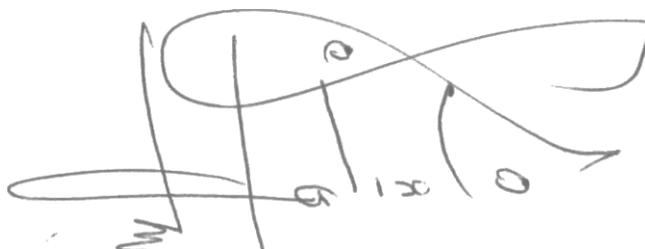
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JARRINSON ARROYO ZUÑIGA, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico y a la Dra. Liliane Vanessa Rueda Pérez al correo lilianrueda1@gmail.com

SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

²La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CUI	11001600000020210210600
RADICADO INTERNO	2022-353
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR
DELITO	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS
DECISIÓN:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

1.- OBJETO:

El Despacho decide sobre la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, solicitada por el sentenciado CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR¹.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS
Fecha Hechos: 15 de febrero de 2016
Juzgado Fallador: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo
Fecha Sentencia: 2 de diciembre de 2022
Pena principal: TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V.
Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.
Mec. Sustitutivos: Ninguno.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en los artículos 38 y 41 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia personal, por estar el sentenciado a cargo de un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

2.- DE LA CONCESIÓN DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Dentro del *sub judice*, se allega un escrito mediante el cual el apoderado judicial del sentenciado CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, solicita le sea concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por considerar que cumple el requisito objetivo establecido en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, por cuanto la pena que le fue impuesta no excede de 4 años.

¹ Doc. 02 one drive, cdo J. 1º EPMS Sta Rosa de V.

Informó que el fallador le negó el señalado subrogado por tener antecedentes penales, pero que para la época de los hechos no los tenía, pero que aún así la norma permite al juez conceder el beneficio “*cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena*”, frente a los cuales destaca que su arraigo actual se encuentra en la ciudad de Saravena – Arauca, lugar en el que actualmente labora y se encuentra resocializándose y, que además es padre de una menor de edad que depende económicamente de él ya que la progenitora nunca ha visto por ella y por lo tanto solicita le sea suspendida la sentencia mientras establece un arraigo con su hija en algún lugar que le garanticen un buen cuidado.

Adicionalmente citó jurisprudencia relativa a la regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, considerando que para evitar el abandono de su menor hija le debería ser concedido el subrogado penal.

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS APLICABLES AL CASO BAJO ESTUDIO:

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 modificó el original artículo 63 de la Ley 599 de 2000, quedando su texto así:

“[A]rtículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En este sentido, es evidente que el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, supedita el otorgamiento de dicho beneficio, entre otros, a que no se trate de alguno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal ahora modificado por el artículo 32 de la precitada Ley 1709, el cual transcribe en lo pertinente:

“[A]rtículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno

*transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

De esta manera, se evidencia que los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena se contraen a uno de carácter objetivo que corresponde a que la pena de prisión impuesta no supere los cuatro (4) años, y otro de carácter subjetivo referente a la verificación de los antecedentes penales del sentenciado, o que no se trate de uno de los punibles enlistados en el inciso 2 del artículo 68 A del Código Penal, y que del análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del penado, permita determinar que no existe necesidad de la ejecución de la pena, cuando registre antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

Dentro del *sub judice*, respecto de la verificación del requisito objetivo, se evidencia que el señor CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR fue condenado a la pena principal de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V.

Así mismo, el fallador en la sentencia condenatoria el expediente señaló que contra el sentenciado se había proferido una sentencia condenatoria de 64 meses de prisión, proferida por el 29 de noviembre de 2018, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, circunstancia que es necesaria para tener en cuenta al verificar la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, previamente transcrito, que establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales para el reconocimiento de beneficios judiciales o administrativos "*cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores*", aunado a que los delitos por los que fue condenado se encuentran excluidos para la concesión de cualquier subrogado penal debido a la gravedad de las conductas que atentan contra la sociedad, como en el presente caso el delito por el cual se encuentra condenado el señor CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, esto es, RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, a la vez modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, modificado luego por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y finalmente modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, de manera que no resulta procedente la concesión del mecanismo sustitutivo deprecado por expresa prohibición de la señalada norma.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos dentro del presente sumario se consumaron el 18 de junio de 2017 y en vigencia del artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, NO se emitirá concepto favorable respecto de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por expresa prohibición legal.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS PARA LA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA:

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 le otorga la facultad al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramuros por la prisión domiciliaria en los mismos casos señalados en el artículo 314 Ibidem, siendo de relevancia en este caso la consagrada en el numeral 5º el cual corresponde a: “cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

Entiéndase que para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, el sentenciado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y que a su tenor reza:

“[e]s Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Resaltado del Juzgado)

Para acceder al beneficio implorado, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 10 de marzo de 2009, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA, disminuyó las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria cuando el sentenciado ostentara la condición de madre o padre cabeza de familia ya que era suficiente con demostrar tal calidad respecto de hijo menor o que sufriera incapacidad permanente, y además, que ese menor haya estado bajo su cuidado, debiendo de tal manera el penado reunir los requisitos mínimos para contar con tal calidad según la definición consagrada en el artículo 2º de la ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008.

No obstante, lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a través de la sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, reconsideró y analizó las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, llegando a las siguientes conclusiones:

“[2].3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste”

Entonces, a la luz del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a favor de la madre o padre cabeza de familia requiere de la verificación por parte del juez que concede la gracia sobre **i) la inexistencia de antecedentes penales,**

ii) que el delito no esté excluido de tal beneficio, ya que se exceptúan los punibles de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; además, iii) requiere de la valoración de factores personales, laborales, sociales que permitan determinar que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a sus hijos menores.

Realizado el análisis de las particulares circunstancias del sentenciado CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, ha de reiterarse que la sentencia condenatoria emitida en la causa de la referencia relaciona la condena proferida por el 29 de noviembre de 2018, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, circunstancia con la que se infiere que dentro de los 4 años y 4 meses anteriores al procedimiento de la presente determinación dentro del expediente el condenado registra antecedentes jurídico penales, situación que conlleva a denegar de entrada la concesión del referido sustituto por expresa prohibición legal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

Una cobe ejecutoria la presente determinación procédase a reiterar la orden de captura expedida contra el aquí sentenciado CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, ante las autoridades correspondientes.

5.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

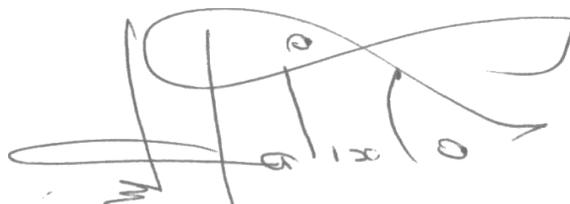
SEGUNDO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia al condenando CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS ARTURO PIMIENTO VILLAMIZAR, al correo electrónico nezamo7612@gmail.com y a la dirección de su domicilio. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Sogamoso remitió solicitud de pena cumplida con redención y aplicación de sanciones disciplinarias de la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN, de la cual se corrió traslado al Establecimiento Carcelario de Sogamoso, el cual procedió a remitir los certificados de cómputo del prenombrado interno. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	500016000564-2022-02046-00 (N.I. 2022-374)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.012.439.802 DE BOGOTÁ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	7 DE MAYO DE 2022
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	31 DE AGOSTO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	31 DE AGOSTO DE 2022
PENA PRINCIPAL	13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA HACE EFECTIVA PARTE DE SANCIÓN NO DECLARA PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida con redención y aplicación de sanciones disciplinarias de la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN¹.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Doc. 15SolicitudDeLibertadPorPenaCumplida, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18649425	29/09/2022 a 30/09/2022	11, doc 15 one drive	BUENA	12	SOGAMOSO
18713482	01/10/2022 a 31/12/2022	12, doc 15 one drive	BUENA	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			378		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
378 / 6 = 63 DÍAS	63 / 2 = 31,5 DÍAS		31,5 DÍAS		

Una vez revisados los certificados de estudio y verificado que la conducta de YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN, por concepto de estudio 31,5 días.

Ahora, como la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, allegó las Resoluciones No. 97-2022 del 24 de febrero de 2023, ejecutoriada el 4 de marzo de 2023, y la Resolución No. 89-2022 del 24 de febrero de 2023, ejecutoriada el 4 de marzo de 2023, por medio de las cuales se sancionó a la interna YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN con la pérdida del derecho de redención por 70 días y 80 días, respectivamente, (fs. 14 a 21, doc. 15 C. Ejecución), por lo que, considera el Despacho se aplicará en este proveído, solamente la sanción de la Resolución No. 89-2022 del 24 de febrero de 2023, vale decir, a 31,5 días de redención a reconocer en esta oportunidad, se descontarán los 80 días de sanción, quedando pendiente por hacer efectivos 48,5 días, circunstancia que será materializada en futuras redenciones.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica de la interna YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN frente al cumplimiento de la pena de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que la sentenciada fue capturada en flagrancia el 7 de mayo de 2022², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (11 de abril de 2023), por un lapso de 339 días, correspondientes a ONCE (11) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.

En el presente asunto debe precisarse, que la pena redimida por estudio, no puede ser

² Fl. 2, documento 05 carpeta C01PrimeraInstancia, expediente one drive

considerada teniendo en cuenta que la misma fue aplicada a las sanciones disciplinarias que fueron impuestas a la sentenciada.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN, NO ha superado el *quantum* de la condena de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN impuesta, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena de prisión 31,5 días de estudio, los cuales serán aplicados a la sanción, correspondiente a la pérdida de redención por 80 días, impuesta a la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN, mediante Resolución No. 89-2022 del 24 de febrero de 2023, razón por la cual, se deducirán de dicha sanción los 31,5 días reconocidos en este auto, quedando pendiente para futuras oportunidades dar aplicación a la sanción de pérdida de derecho de redención por 48,5 días.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada YESSICA MARCELA CIENDUA RAIRAN, quien se encuentra en prisión intramuros de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

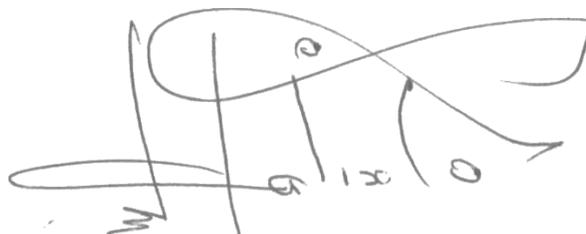
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.